

LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 1063, LEY REGULADORA DEL INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO, INATEC Y A LA LEY N°. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO

LEY N°. 1131, aprobada el 29 de septiembre de 2022

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 187 del 06 de octubre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1131

LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 1063, LEY REGULADORA DEL INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO, INATEC Y A LA LEY N°. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo primero: Reformas

Refórmense el nombre de la Ley, los artículos 1 y 2; el literal b) del artículo 7; artículo 8; el literal a) y último párrafo del artículo 10; primer párrafo del artículo 12; artículos 13 y 15, de la Ley N°. 1063, Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 19 de febrero de 2021, los que se le leerán así:

"LEY REGULADORA DEL INSTITUTO NACIONAL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO, INATEC.

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que regule la organización, funcionamiento, atribuciones y facultades del Instituto Nacional Técnico y

Tecnológico, como única entidad rectora del Subsistema Educación Técnica y Formación Profesional.

Artículo 2 Naturaleza del INATEC

El Instituto Nacional Técnico y Tecnológico, el cual podrá denominarse abreviadamente como INATEC, es una entidad descentralizada, con autonomía técnica, administrativa y funcional, con personalidad jurídica, patrimonio propio, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; estará bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República. Se regirá por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales pertinentes. Para todos los efectos legales se entenderá que la personalidad jurídica del INATEC ha existido sin solución de continuidad desde su creación mediante el Decreto N°. 3-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 8 de febrero de 1991 y regulado su funcionamiento por el Decreto N°. 40-94, Ley Orgánica del Instituto Nacional Tecnológico INATEC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 14 de octubre de 1994.

Artículo 7 Estructura orgánica del INATEC

La estructura orgánica del INATEC será la siguiente:

.../...

b) Dirección General.

.../

Artículo 8 Órganos de Dirección y de Administración

Los órganos de Dirección y de Administración del INATEC son:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Dirección General.

Artículo 10 Integración del Consejo Directivo

El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Director o Directora General del INATEC.

.../

El Director o Directora General, quien tendrá rango de Ministro o Ministra, será nombrado o nombrada y removido, removida por el Presidente de la República.

Artículo 12 Reuniones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo se reunirá de manera ordinaria, al menos cada tres (3) meses y

en casos extraordinarios cuando sea solicitado por la Dirección General o al menos dos delegados que lo integran. El quórum del Consejo se formará con la participación de la mitad más uno de sus delegados/delegadas, ya sea de forma presencial o por medios telemáticos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los/as delegados/as presentes y en caso de empate, el Presidente o Presidenta del Consejo tendrá voto decisorio.

.../

Artículo 13 Dirección General

La Dirección General, es el órgano encargado de la operativización, administración e implementación de las políticas y lineamientos en materia de Educación Técnica y Formación Profesional.

Estará a cargo de un Director o Directora General y un Sub Director o Sub Directora General nombrados o nombradas por el Presidente de la República.

Artículo 15 Del Sub Director o Sub Directora General

El Sub Director o Sub Directora General colaborará con el Director o Directora General en el cumplimiento de las atribuciones institucionales y asumirá las funciones del Director o Directora General en los casos de ausencia, impedimento temporal, por motivos de excusa legalmente fundamentada y otras que se determinen en el Reglamento de la presente Ley, además ejercerá las funciones que el Director o Directora General le delegue."

Artículo segundo: Denominación

En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se mencione al "Instituto Nacional Tecnológico, INATEC", deberá leerse: "Instituto Nacional Técnico y Tecnológico, INATEC", donde se mencione al Director o Directora Ejecutivo, deberá leerse: "Director o Directora General del INATEC", y donde se mencione al Sub Director o Sub Directora Ejecutiva, deberá leerse: "Sub Director o Sub Directora General del INATEC".

Artículo tercero: Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo

Se reforma el artículo 14 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998 y sus reformas, en el sentido de adicionar bajo la Rectoría Sectorial de la Presidencia de la República al Instituto Nacional Técnico y Tecnológico, INATEC, el que se leerá así:

"Artículo 14. Entes descentralizados. Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran, estarán bajo las Rectorías Sectoriales de:

I. Presidencia de la Republica

- a) Banco Central de Nicaragua;
- b) Fondo de Inversión Social de Emergencia;
- c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales;
- d) Instituto Nicaragüense de Energía;
- e) Instituto Nacional Técnico y Tecnológico, INATEC;
- f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos;
- g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
- h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros;
- i) Procuraduría General de la República;
- j) Instituto de Vivienda Urbana y Rural;
- k) Empresa Portuaria Nacional;
- l) Instituto Nacional de Información de Desarrollo;
- m) Instituto Nicaragüense de Cultura;
- n) Instituto Nicaragüense de Deportes;
- o) Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura
- p) Instituto Nicaragüense de Turismo;
- q) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal;
- r) Instituto Nacional Forestal (INAFOR);
- s) Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria;
- t) Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil;
- u) Cinemateca Nacional;
- v) Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRO Nicaragua);
- w) Comisión Nacional de Zonas Francas;
- x) Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas;
- y) Teatro Nacional Rubén Darío.

II. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

- a) Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos.

III. Ministerio Agropecuario

- a) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

IV. Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa

- a) Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo.
- b) Administración Nacional de Ferias de la Economía Familiar.

V. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- a) Dirección General de Servicios Aduaneros.
- b) Dirección General de Ingresos.
- c) Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados provenientes de Actividades Ilícitas.

d) Empresa Nicaragüense de Importaciones y Exportaciones (ENIMEX).

VI. Ministerio de Energía y Minas

- a) Empresa Nicaragüense de Electricidad.
- b) Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica.
- c) Empresa Nicaragüense del Petróleo.
- d) Empresa Nicaragüense de Minas.
- e) Empresa Nicaragüense de Planteles de Almacenamiento y Distribución de Hidrocarburos (ENIPLANH).
- f) Empresa Nacional de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (ENIH).
- g) Empresa Nicaragüense del Gas (ENIGAS).
- h) Empresa Nicaragüense de Importación, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos (ENICOM).

Las funciones de los Entes Descentralizado, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se originan de la presente Ley. Las funciones de los Entes Desconcentrados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se derivan de la presente Ley."

Artículo cuarto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día cuatro de octubre del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.